



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 4 de mayo de 2020.-

**Visto**, en Acuerdo de la Sala "A", el expediente nro. FRO 4713/2016, caratulado: "Sensor Automatización Agrícola S.A. c/ AFIP DGI s/ Impugnación de acto administrativo", (originario del Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario), **del que resulta que:**

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Se encuentra la causa a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 119), contra la sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 2018 (fs. 187/198vta.) que, en lo que aquí importa, hizo lugar a la demanda, declarando la nulidad de la Resolución AFIP N° 050/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, con costas a la vencida.

Concedido el recurso en modo libre a fojas 200, se elevaron las actuaciones a esta Sala "A" (fs. 203). A fojas 206/223vta. la recurrente expresó agravios, los que fueron contestados por la contraria a fojas 225/229vta., disponiéndose el pase al Acuerdo, quedando en estado de resolver (fs. 230).

2.- El apelante comenzó su análisis recursivo indicando que con el dictado de la sentencia, se ha efectuado un control de oportunidad, mérito o conveniencia sobre actos administrativos, violando el principio de división de poderes. Destacó en este sentido que el **a quo** hizo remisión a un fallo de la CSJN que justamente es contrario a este tipo de control por parte del órgano judicial.

Se quejó también de que el sentenciante declarase la nulidad de un acto administrativo aún ante la inexistencia de vicios en la causa y en los demás ~~elementos esenciales normados por los artículos 7 y 8 de la~~





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

ley 19.549. Destacó también que en el fallo si bien se apela a una supuesta irrazonabilidad del acto, no se precisó fundamento sobre tal cuestión.

Expresó que si bien la sentencia comienza seleccionando correctamente el sustrato jurídico del caso (art. 21 de la ley 11.683, Res.Gen. N°327/1999 -AFIP-) luego comete graves errores en la interpretación y aplicación de la normativa federal aplicable, decidiendo arbitrariamente contra el texto de la norma. Precisamente respecto a la necesidad de aprobación por parte del órgano, de la solicitud para el régimen de reducción de anticipos, la cual -dijo- es facultad de la administración, y mientras no sea emitida no puede tomarse como resolución tacita a favor del contribuyente. Agregó que el **a quo** interpreto erróneamente la norma (art. 20) entendiendo que en el caso se trataba de una situación no contemplada por la norma, cuando no es así, violentando así el principio de legalidad tributaria. Dijo que en todo momento hubo valoración irrazonable de la prueba y fundamentación aparente e insuficiente.

Denunció que el sentenciante se contradijo, y utilizó ambiguamente un concepto central para la interpretación y aplicación de la norma que rige en el caso, teniendo un razonamiento inconsistente.

Que el **a quo** tuvo afirmaciones dogmáticas e irrelevantes en torno a la actitud de la AFIP. Se apartó de la realidad fáctica y jurídica del caso y le dio relevancia a cuestiones inexistentes por haber devenido abstractas.

Por último se agravio indicando que es improcedente la condena en costas e infundada y excesiva regulación de honorarios.

### Y Considerando que:

Fecha de firma: 04/05/2020

Alta en sistema: 07/05/2020

Firmado por: BARBARA FERNANDO LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PINEDA ANIBAL, JUEZ DE CAMARA



#28081024#257292962#20200504133752970



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

1.- Habiendo analizado tanto la sentencia venida en revisión como el recurso contra ella interpuesto y su responde, así como las demás constancias de la causa, corresponde ahora abordar el tratamiento de los agravios:

1.1.- En cuanto al primero de ellos entiendo que no cabe atenderlo liminarmente. Esto por cuanto la apreciación relativa a si el fallo venido en crisis transgredió o no el republicano principio de división de poderes habrá de ser la conclusión del tratamiento del fondo del asunto, de modo que considero dejarla para el final.

1.2.- Ahora en la consideración del segundo de los agravios de la impugnante es de observar que su postrera conclusión resulta ser la misma contenida en la hipótesis del primero, esto es, que el fallo en revisión habría violado la división de poderes. Consecuentemente se impone también el diferimiento de su tratamiento.

1.3.- Ya en el tercero de los agravios, que -en realidad vendrían a ser tres en uno- fueron efectuadas las críticas que a continuación trataré por separado:

1.3.1.- Cuestionó la impugnante la interpretación del **a quo** conforme a la cual de la RG AFIP-DGI N° 327/99 no surgiría que la opción de reducción de anticipos requiera, para ser operativa, de la previa aprobación del ente recaudador. La mencionada normativa reza, en la parte de su artículo 17 que nos interesa en el caso: **"Una vez realizada la transacción informática, la mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio de la misma"** (sic, el subrayado es de mi autoría). Y el último párrafo del mismo artículo agrega que: **"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, esta Administración**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Federal podrá requerir -dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la realización de la transacción informática- los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva" (este nuevo subrayado también es mío). Consecuentemente considero que de esa reglamentación, dictada por la propia administración, surge con nitidez que la opción de reducción, efectivamente, no requiere de autorización previa y que el control del órgano recaudador resulta facultativo, a lo que podría agregarse que cabría interpretar que si la AFIP-DGI nada requirió al contribuyente dentro de los mencionados diez días hábiles, habría conferido una suerte de aprobación *ficta* a la opción de marras. De manera entonces que tal agravio debería ser rechazado y así lo propongo al acuerdo, desde que no ha mediado en la labor de la anterior instancia ni el apartamiento normativo ni la arbitrariedad denunciada por la apelante.

Tampoco puede prosperar la pretensión de la impugnante plasmada a fojas 210 vta. *in fine*, según la cual su parte podría ejercer la facultad revisora del caso *sine die*, ya que ello no surge en modo alguno de los preceptos aplicables ni resulta razonable.

1.3.2.- En cuanto a la interpretación del artículo 20 de la Resolución General 327/99 que la recurrente considera errónea por parte del *a quo*, considero que la equívoca y pretendida diferenciación de los conceptos "impuesto real" e "impuesto determinado", ensayada por aquélla, carece de entidad como para enervar la inferencia jurisdiccional conforme a la cual si la contribuyente abonó por el impuesto de que se trata y durante el año concernido más de lo que efectivamente debía, mal puede ser ~~legítimamente cargada con interés alguno, ya que esto~~

Fecha de firma: 04/05/2020

Alta en sistema: 07/05/2020

Firmado por: BARBARA FERNANDO LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PINEDA ANIBAL, JUEZ DE CAMARA



#28081024#257292962#20200504133752970



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

generaría un enriquecimiento sin causa por parte del fisco nacional.

De modo que en función de las razones precedentes no vislumbro violado principio de legalidad alguno, ni valorada irrazonablemente la prueba, ni mucho menos arbitrariedad.

1.4.- Con relación al cuarto de los agravios el primer argumento no repetitivo de los anteriores que encuentro para tratar, es el referido al párrafo rotulado como **(3)**, por la recurrente (fojas 215 vta.), en el cual critica que la jueza **a quo** haya utilizado la voz "interpreto", afirmando que por ello el razonamiento jurisdiccional cuestionado habría constituido "...una apreciación meramente subjetiva...". Ahora bien, el pasaje del fallo transcrito a fojas 215 en el párrafo tercero, comienza explicitando: "...de la normativa analizada interpreto..." (el subrayado es mío), de modo que no encuentro sustento al reproche ensayado. Viene a cuento aquí recordar que Hans Kelsen, uno de los grandes maestros de todos los tiempos, sostuvo en su más conocida obra, que toda norma requiere ser interpretada, dado que esta operación del espíritu forma parte del proceso de creación del Derecho, al pasar de una norma superior a otra de rango inferior ("Teoría pura del Derecho", Capítulo X, punto 1.-). Y también que "La norma es un marco abierto a varias posibilidades: La interpretación de una norma no conduce, pues, necesariamente, a una solución única que sería la exclusivamente justa. Puede presentar varias soluciones que desde el punto de vista jurídico son todas de igual valor si están de acuerdo con la norma a interpretar..." (Obra citada, Capítulo X: "La interpretación", apartado 3, el subrayado es de mi autoría).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

1.4.1.- Tampoco le encuentro sustento a las críticas relativas a los importes dinerarios del caso, ya que se hallan explicados en el fallo, que descontó a la totalidad del impuesto determinado la suma correspondiente al ingresado por la actora en concepto de retenciones, por el mismo impuesto y por idéntico período.

1.5.- Acerca del quinto de los agravios esgrimidos es de ver que a esta altura del análisis atinente al debate central de autos, resulta - digamos- irrelevante. Esto por cuanto el meollo de la cuestión no estuvo ni está dado por la elucidación de si medió o no sometimiento voluntario de la actora, en tanto contribuyente, a un determinado régimen, sino por la interpretación operativa de éste. Concretamente, y como ha quedado suficientemente tratado en este voto, el eje gordiano del caso pasó por determinar si la opción por la reducción de anticipos requería de previa autorización de la AFIP o no y si se quiere, bien que en un segundo plano, si la Resolución General de marras facultaba al órgano recaudador para desautorizar la opción sin plazo alguno y sin haber requerido los elementos referidos por el artículo 17 de la norma dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Consecuentemente considero que tal cuestionamiento no merece más tratamiento que el hasta aquí dado.

1.6.- En cuanto al sexto de los agravios diré que no le he encontrado argumentos que no importen la repetición de los que ya fueran tratados, excepto el que atribuye a la sentenciante haber ~~incurrido~~ "en la falacia lógico argumental de *non*

Fecha de firma: 04/05/2020

Alta en sistema: 07/05/2020

Firmado por: BARBARA FERNANDO LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PINEDA ANIBAL, JUEZ DE CAMARA



#28081024#257292962#20200504133752970



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

*sequitur...*" (fojas 221 primer párrafo). Aun cuando esta arista no resulte en modo alguno dirimente le asiste algún grado de razón a la impugnante, en el sentido que el recto proceder de la contribuyente no fue tal por la inoportuna actividad administrativa de su contraria, sino por cuanto estuvo ajustado a la normativa aplicable.

1.7.- El séptimo y último de los agravios presenta dos sub temas, a saber:

1.7.1.- Si bien, tal como lo postulara a apelante las costas del juicio deberían ser modificadas en caso de revocación del fallo venido en crisis, en la hipótesis contraria, que será la que postularé, corresponde su confirmación, desde que se adecuan a la previsión del artículo 68 del CPCCN.

1.7.2.- Por otra parte cuestionó también la impugnante el monto de los honorarios regulados por alto, y por cuanto no contuvo el fallo en revisión una explícita fundamentación.

En cuanto a lo segundo cabría admitir un porcentual de sentido en el planteo, aun cuando reconoce que en la parte resolutive de la sentencia fueron indicados los artículos aplicados. Mas si tenemos en cuenta que la reducción que podría autorizar una aplicación lineal del artículo 730 del C.C. y C. consistiría en la nimia suma de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 10/00 - (\$179,10), nos viene al recuerdo el viejo brocárdico ***de minimis non curat praetor***. Pero por otra parte la base de cálculo mencionada por la impugnante, de \$86.643,59, correspondiente a la liquidación N° 764, data del día 05 de febrero de 2015, de modo que si la demanda hubiera resultado rechazada tal liquidación habría sido, al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

momento de la regulación y tanto más hoy, hartos superior, de manera que el agravio merece ser rechazado y así lo postulo al acuerdo.

2.- A modo de conclusión y como consecuente abordaje de los dos primeros agravios cuyo tratamiento oportunamente postergara, sostengo que, cuanto menos desde mi punto de vista, el fallo venido en crisis no efectuó control alguno de oportunidad ni conveniencia, sino que se limitó al de legalidad, de manera que mal puede afirmarse haya violado el republicano principio de división de poderes ni ninguno otro.

En definitiva y por las razones expuestas, sumadas a las de la jueza **a quo** que en lo sustancial hago mías, propongo al acuerdo rechazar los agravios de la apelante y confirmar la sentencia hasta aquí revisada.

3.- En cuanto a las costas de esta instancia propugno cargarlas íntegramente a la perdedora (art. 68 del CPCCN).

4.- Asimismo corresponderá regular a los profesionales intervinientes, en concepto de honorarios, el treinta por ciento (30%) de lo fijado en el primer grado de conocimiento, por aplicación del artículo 30 de la ley 27.423. es mi voto.

El Dr. Aníbal Pineda adhiere al voto del Dr. Barbará.

Por tanto,

### SE RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018 (fs. 187/198vta.)
- 2.- Imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 68 del CPCCN).
- 3.- Regular los honorarios de los letrados actuantes en el 30% de lo que respectivamente se





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

les regule en primera instancia. 4.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n°15/13 de la C.S.J.N.. No participa del acuerdo el Dr. Jorge Sebastián Gallino por haber cesado en sus funciones como juez subrogante a partir del 22 de diciembre del 2018 (Resolución C.M. 413/2017 del 23/11/2017 y Ac. CFAR 340/2018 del 29/11/2018).

Pdc-Pst

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA  
JUEZ DE CAMARA

Ante mi

Eleonora Pelozzi  
Secretaria de Cámara

